

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4053-010-2014-00158-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que la ORIP de la ciudad, procedió a corregir el yerro en el cual habían incurrido, referente a registrar de manera errada el número de cédula de ciudadanía de la demandada señora DANIA HERNANDEZ CASTRO en la anotación número 23 del folio de matrícula inmobiliaria N°260-124491; es por lo que, subsanada dicha falencia (ver folio 16, archivo 02 OneDrive), se ordena correr traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del avalúo catastral incrementado en un 50%, del bien inmueble objeto de medida cautelar, el cual se encuentra embargado y secuestrado de propiedad de la demandada antes mencionada, el cual fue avaluado en \$285.817.000,00 (ver folio 9, archivo 02 OneDrive), que incrementado en un cincuenta por ciento (50%), asciende a un valor de \$428.725.500,00. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

**Fenecido el término del traslado antes referido, pásese de manera inmediata el expediente al despacho para la fase procesal pertinente.**

Téngase a la abogada ANA MARIA MEDINA CARVAJAL, como apoderada judicial de la cesionaria demandante LIBIA HERNANDEZ CASTRO, en los términos del poder conferido (archivo 09); en consecuencia, téngase revocado el poder al abogado CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ (ver archivos 06 a 10 OneDrive).

Hágase un fuerte llamado de atención a secretaría y requiérasele para que manifieste por escrito, los motivos por los cuales presentó mora al subir el expediente al onedrive para desatar lo pertinente; ya que este actuar omisivo afecta a las partes y a la misma administración de justicia. **Ofíciase.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6b90ba5156e1bd9ef5fceb4459b75ed1218d41292fda56439cbf78ff93b79f**

Documento generado en 14/10/2022 03:23:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cúcuta 2050, Una Estrategia de Todos

CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Anti trámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO-GCM-0172-2022  
FECHA DE EXPEDICION 02-06-2022  
No. FACTURA 738408

La Subsecretaria de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO CERTIFICA QUE: DANIA HERNANDEZ CASTRO identificado con el tipo de documento C, número de identificación 49667075 se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios.

| INFORMACION FISICA    |                                    |
|-----------------------|------------------------------------|
| DEPARTAMENTO:         | 54-NORTE DE SANTANDER              |
| MUNICIPIO:            | 001-SAN JOSE DE CUCUTA             |
| UBICACIÓN:            | URBANO                             |
| No. PREDIAL ANTERIOR: | 54001010703220042902               |
| No. PREDIAL:          | 540010107000003220902900000042     |
| DIRECCION:            | A 0A 19 53 AP 1 BR BLANCO ED LOS B |
| BARRIO:               |                                    |
| MATRICULA:            | 260-124491                         |
| AREA TERRENO:         | 140M2                              |
| AREA CONSTRUIDA:      | 188M2                              |

| AÑOS | VIGENCIA | AVALUO CATASTRAL     |
|------|----------|----------------------|
| 1    | 2022     | AVALUO: \$ 285817000 |
| 2    | 2021     | AVALUO: \$ 277492000 |
| 3    | 2020     | AVALUO: \$ 269410000 |
| 4    | 2019     | AVALUO: \$ 261563000 |
| 5    | 2018     | AVALUO: \$ 253945000 |

|                |    |
|----------------|----|
| ZONA HOMOGenea | 23 |
| GEOECONOMICA   |    |
| ZONA HOMOGenea | 40 |
| FISICA         |    |

| INFORMACION JURIDICA    |                             |                   |                     |
|-------------------------|-----------------------------|-------------------|---------------------|
| PROPIETARIO (S).        | NOMBRE DEL PROPIETARIO (S). | TIPO DE DOCUMENTO | NUMERO DE DOCUMENTO |
| 1                       | DANIA HERNANDEZ CASTRO      | C                 | 49667075            |
| TOTAL DE PROPIETARIOS:1 |                             |                   |                     |

El presente certificado se expide a solicitud del INTERESADO,

  
ARQ. GABRIEL FERNANDO GÓMEZ CARRILLO  
Subsecretario de Despacho  
Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito

NOTA:  
La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.  
De conformidad con el artículo 2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.  
Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.  
La veracidad del presente documento puede ser constatada en el correo electrónico [catastro@cucuta.gov.co](mailto:catastro@cucuta.gov.co) , con el número del certificado catastral, fecha y número de la factura.

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2018-001161-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita a este despacho se ordene levantar las medidas cautelares acá decretadas (archivo 77 OneDrive); y observándose que el apoderado judicial de la parte demandada efectúa una petición similar, en el sentido de solicitar se proceda a levantar las medidas cautelares dirigidas al radicado 540014003003-2019-00465-00 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta (archivo 74); por ser procedente, y además de constatarse que el profesional del derecho de la parte actora cuenta con facultad para desistir y representar los derechos de la parte ejecutante; es por lo que, se accede a proceder con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas. **Ofíciase a las entidades pertinentes.**

Como consecuencia de esta decisión, **previa elaboración de los oficios de desembargo, por secretaría constátese que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciase.**

Así mismo, observándose, que lo conciliado en la diligencia de audiencia inicial de fecha 24 de agosto de 2.022, se encuentra materializado en este momento, a pesar de que el trámite de la diligencia de audiencia se suspendió hasta el 24 de octubre el año en curso, para continuarla el día subsiguiente 25; es por lo que, considera el despacho, que dicha suspensión no es óbice para reanudar el mismo y darlo por terminado de manera oficiosa, al constatar que se cumplió de manera anticipada lo allí conciliado; en consecuencia, se declara terminado el presente proceso; y una vez ejecutoriado este auto se ordena el archivo del mismo.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

JOSE E. YAÑEZ MONCADA.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180f9425dc9f5a89c8c1a1b62d9c0cc5eb5df12149fb6f87ea3afb001367cfa4**

Documento generado en 14/10/2022 03:23:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2020-00102-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Meta-Villavicencio, mediante su oficio N°1742 (archivo 08), por ser procedente, este despacho judicial dispone TOMAR NOTA de su orden de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad de la codemandada señora LADY CAROLINA SAAVEDRA CAICEDO. **Ofíciase** al citado despacho judicial informándosele que es la primera orden que se registra; lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado N°500014003008-2022-00050-00.

Exhórtese a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que proceda con la carga procesal de notificar a quienes integran la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JAOO

Firmado Por:  
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93bfb1cb1869d791e280d33121c5133e419825bbe5f86eb49a389b14b6b64f71

Documento generado en 14/10/2022 03:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal restitución de bien inmueble arrendado**  
**RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00627-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso de restitución de inmueble arrendado, instaurado por la INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A, a través de mandatario judicial, contra la señora Asley Sofia Lara Moreno, para efecto de dictar la sentencia a que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

La INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A (arrendadora), a través de mandatario judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el 03 de febrero de 2020; demanda presentada en contra de la señora Asley Sofia Lara Moreno, en su condición de arrendataria, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados de los meses de abril a diciembre del año 2020; y que como consecuencia de ello, se condene a la parte demandada a restituir a la parte demandante el inmueble ubicado en la avenida 4E # 12-85 conjunto residencial ventura reservado torre 1 interior 1 apto 902 de Cúcuta.

Fundando sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

Que, por documento privado de fecha 03 de febrero de 2020, INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A dio en arrendamiento a la señora Asley Sofia Lara Moreno, el inmueble para uso de vivienda urbana ubicado en la avenida 4 # 12-85 conjunto residencial ventura reservado torre 1 interior 1 apto 902 de la ciudad de Cúcuta.

Que, el término de duración del contrato fue de 12 meses contados a partir del día 05 de febrero de 2020.

Que, el precio del canon de arrendamiento pactado fue por la suma de \$1.266.000,00, pagaderos por mensualidades anticipadas a más tardar el día primero (05) de cada mes calendario.

Que, la parte demandada habita el inmueble y se encuentran en mora de cancelar las sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento de los meses arriba mencionados, como los discrimina en el hecho quinto de la demanda.

Examinada la demanda, y por considerarse que la misma se ajustaba a la Ley, el Juzgado la admitió mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, ordenando la notificación y traslado a la parte demandada; y reconociéndosele personería para actuar al apoderado judicial postulado por la parte demandante.

Del auto admisorio se notificó personalmente bajo los presupuestos del entonces vigente, artículo 8° del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (hoy ley 2213 de 2022) a la parte demandada en fecha 28 de mayo de 2021 (archivos 14 a 15 OneDrive); y quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose estar de acuerdo con lo pretendido por la parte demandante.

Cumplida con la ritualidad procesal, el despacho se pronuncia, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Pretende la empresa demandante, mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandada, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento; y que como consecuencia de ello se ordene la restitución del inmueble conocido dentro de este proceso.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al contrato de arrendamiento, el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción las siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

Entre las causales que consagra la ley para solicitar la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento, entre otras, se encuentra la mora en el pago de la renta; y el quebrantamiento de las cláusulas que conforman el contrato.

De los documentos aportados con el escrito de demanda, se desprende que efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial cuya base es el contrato de arrendamiento obrante a folios 08 a 22 del archivo 01 OneDrive, de este proceso virtual, sobre el bien inmueble ubicado en la avenida 4E # 12-85 conjunto residencial ventura reservado torre 1 interior 1 apto 902 de la ciudad.



Observo como titular del despacho, que el sustento de la presente acción fue el incumplimiento de la parte demandada, en pagar los cánones de arrendamiento fijados en el contrato de arrendamiento soporte de la acción, como se estipuló en el escrito de demanda, donde, la parte demandante manifiesta que le adeudan los cánones de arrendamiento de los meses de abril a diciembre del año 2020; y habiéndose notificado personalmente a la parte demandada bajo los presupuestos del entonces vigente, artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020 el auto admisorio de demanda, se observa que la parte demandada desarrolló un comportamiento omisivo, ya que no contestó la demanda, ni formuló excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido en el escrito de demanda.

Es en razón a lo anterior, que no me queda más camino como titular de este despacho, que acceder a las pretensiones de la demanda; en consecuencia se declarará la terminación del contrato de arrendamiento objeto de estudio como lo solicita el arrendador, debido al incumplimiento de las obligaciones (pago de cánones de arrendamiento) por parte del arrendatario; ordenándose, consecuentemente, la restitución del bien inmueble objeto de acción a la parte demandante, ya que, la morosidad del mismo faculta al arrendador para solicitar la terminación del mismo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$497.000,00, que serán pagados por la parte demandada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta (N de S), administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A, en su condición de arrendadora; y la señora Asley Sofia Lara Moreno, como arrendataria, respecto del bien inmueble ubicado en la avenida 4E # 12-85 conjunto residencial ventura reservado torre 1 interior 1 apto 902 de esta ciudad, en razón a lo fundamentado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la señora Asley Sofia Lara Moreno, en su condición de arrendataria, RESTITUIR a la INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A, en su condición de arrendador, o a través de su mandatario judicial, el inmueble referido en el numeral anterior, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que en forma voluntaria lo haga. **Oficiesele.**

**TERCERO:** En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO, así como el de todas las personas que se encuentren dentro del bien inmueble objeto de acción, para lo cual se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de sus inspectores de policía proceda de conformidad, previo libramiento del despacho comisorio con los insertos del caso, **y previa solicitud de la parte actora en dicho sentido.**

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,,

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6655cf30ce14d8b0955d357f8e2b0e4f37cb8d4af5d60d4c962d650b20e7ca60**

Documento generado en 14/10/2022 04:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo singular**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00960-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de este estrado judicial que la parte demandante a través de apoderado judicial, a pesar de haber aportado documentación con la cual pretendió subsanar la demanda, dentro del término de ley (archivo 06); lo cierto es, que no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 09 de marzo de 2022, en el sentido que, a pesar de haber aportado escrito contentivo de poder, el mismo no corresponde a la demanda de la referencia, pues, la parte demandada dentro de este radicado es el señor LEONARDO SANTA MARIA ALVAREZ TORRES; y el poder fue conferido para incoar la acción en contra del señor JORGE ANDRÉS BALLESTEROS LAGUADO; es decir, persona diferente a la acá demandada (ver folio 8, archivo 06), por ende, se concluye que no fue subsanada la demanda conforme lo ordenado. Así las cosas, se rechazará la misma. Y se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

J400

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0144e98852e27084131dc99c7e296932ac0948c4601d57e21c842ba08aa61368**

Documento generado en 14/10/2022 03:23:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora SARA PATRICIA MELGAREJO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra DAVIVIENDA S.A; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por observarse que la misma fue subsanada en el término de ley; y que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 390 y 391 del Código General del Proceso; es por lo que, se procederá a su admisión. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda, con fundamento en lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de mínima cuantía-única instancia.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **2729c1b9ccf1d36008a559d0de8c4a8769546ce2f8bc4843d427141f8563d933**

Documento generado en 14/10/2022 03:30:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Verbal Obligación de Hacer**  
**RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00481-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley, se observa por parte del titular de este estrado judicial que la parte demandante a través de apoderado judicial, a pesar de haber aportado documentación, con la cual, pretendió subsanar la demanda, dentro del término de ley (archivos 08 a 09); lo cierto es, que no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de agosto de 2022; y para efectos de ser claros, nos permitimos traer un pantallazo de la **pretensión segunda de la demanda** (folio 2, archivo 02):

**Segundo.** La demandada proceder a otorgar y suscribir la escritura pública protocolaria de compraventa a favor de la Señora LEIDY CAROLINA SAYAGO GONZALEZ respecto al Bien inmueble ubicado en la **Manzana D lote 32** barrio El Rodeo de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, construido sobre un lote de terreno propio que mide 6.00 metros de frente por 15.00 metros de fondo, para un total de 90.00 metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: **NORTE:** En 15.00 metros con el lote No.31 de la Manzana D; **SUR:** En 15.00 metros con el lote No.33 de la Manzana D; **ORIENTE:** En 6.00 metros con el lote No.10 de la Manzana D y **OCCIDENTE:** En 6.00 metros con la Avenida 5E. El bien inmueble se identifica con la cédula catastral No. **01-08-07-54-0033-000** y matrícula inmobiliaria No. **260-182866**, dentro de los cinco (05) das siguientes a la ejecución de la sentencia.

Como se puede apreciar, el profesional del derecho en la referida pretensión, solicita como consecuencia de la primera... **“Segundo. La demandada proceder a otorgar y suscribir la escritura pública protocolaria de compraventa a favor de la Señora (sic)…”**. (Negrillas y resalte despacho). Es decir, está claro que la segunda pretensión es consecuencia de la primera, que busca, entre otra pretensión, **que la parte demandada suscriba una escritura pública.**

Por ende, el despacho en auto de fecha 12 de agosto del año que transcurre, en concordancia con el artículo que trata de la obligación de suscribir documentos-*artículo 434 del CGP*- inadmitió la demanda, para que el profesional del derecho, entre otros, **procediera a allegar la minuta o el documento** del que pretende la parte demandante **sea suscrita por la parte demandada** o, en su defecto, por el juez.

A pesar de lo anterior, el señor mandatario judicial en su escrito de subsanación, manifiesta que no le asiste razón al despacho, porque, según él, en la demanda y el poder el presente proceso va dirigido según las reglas del artículo 433 del C.G.P, en razón **que no solo es la suscripción de la escritura de venta,** sino que es una obligación de hacer; por lo que, se debe ordenar a la parte demandada a que cumpla con la promesa de compraventa (*ver numeral segundo del escrito subsanación-folio 1, archivo 08- y el pantallazo inferior*), en razón a ello,

expresa el memorialista que no se puede dar cumplimiento a lo solicitado por el despacho en arrimar la minuta para ser suscrita.

**SEGUNDO:** Le asistirá razón al despacho de tramitar la presente demanda en razón al artículo 434 del C.G.P. de suscribir documento, pero si se observa con atención el plenario de la demanda y el correspondiente poder, el presente proceso va dirigido según las reglas del artículo **433** del C.G.P. en razón que no solo es la suscripción de la escritura de venta sino que, es una OBLIGACION DE HACER por lo que se debe ordenar a la demandada a que cumpla con la promesa de compraventa en lo que refiere a la cancelación del patrimonio de familia inembargable y la cancelación a la enajenación de prohibición de vender por cinco años, tal y como se obligó en el respectivo contrato de promesa de compraventa.

Es por tal razón, que no se puede dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en arrimar la minuta para ser suscrita y en cambio se debe dar el trámite según lo normado por el artículo 433 del C.G.P. **EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER.**

Con fundamento a lo expuesto, debo decir al profesional del derecho, **que, así como se confeccionó la demanda en cuanto atañe a sus pretensiones**, la adecuación de la misma no es otra que una obligación de suscribir documentos, que es una obligación de hacer, tal como lo solicita; por ende, debió dar cumplimiento a lo requerido para proceder a librar el mandamiento ejecutivo solicitado; ahora, si tenemos en cuenta lo hechos que sustentan las pretensiones, la naturaleza del proceso sería otro, que le corresponde a Usted encuadrar; por ende en razón a lo pretendido, y observándose que el señor mandatario judicial no subsanó conforme a lo ordenado; es por lo que, el despacho no le queda más camino que rechazar la presente demanda, como así se registrará en la parte resolutive de este auto.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda junto con sus anexos a la parte demandante, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

J400

Firmado Por:  
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal



**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9de800345fa8f3a2f10a28bcdfa7179b45b08cbc10f51d5798d3b4e79b8367**

Documento generado en 14/10/2022 03:23:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**